



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0897-2026 del 06 de julio de 2026, esta Corporación denunció *“Se presenta Tala de árboles sin el respectivo permiso ambiental”* Lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que mediante escrito con radicado CE-12359-2026 del 08 de julio de 2026, el municipio de El Retiro a través de la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial informó lo siguiente:

“el día 03 de julio de 2026, se evidenció una presunta intervención sobre los recursos naturales en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-10145 y codificado catastralmente con 056070001000000160386000000000, ubicado en la vía hacia la entrada de los caballeros de la virgen, vereda Los Salados, Municipio de El Retiro, determinado con coordenadas: 6°6'52.71"N 75°30'12.47 W

Durante la inspección se evidenció el aprovechamiento de individuos arbóreos aislados, observándose árboles talados y material forestal producto de dicha actividad sin los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el predio, se informa a los propietarios la suspensión inmediata de cualquier actividad de tala o traslado del material vegetal hacia otro sector hasta tanto no se realizan las visitas correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que los hechos descritos podrían constituir una conducta contraria a la convivencia y protección de los recursos naturales, respetuosamente se remite este oficio a su corporación para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que considere pertinentes

Se anexan los datos del presunto infractor

NOMBRE: MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO"

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 09 de julio de 2026, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04257-2026 del 21 de julio de 2026, que concluyó lo siguiente:

"4.1 Durante la visita técnica realizada al predio identificado con FMI: 017-10145, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se evidenció el aprovechamiento de 24 árboles de especies exóticas, correspondientes a eucaliptos (Eucalyptus sp.) y cipreses (Cupressus lusitanica).

4.2 Del total de individuos aprovechados, 15 correspondían a árboles aislados ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural, mientras que nueve (9) hacían parte de una cerca viva establecida sobre el lindero del predio con la vía de acceso.

4.3 En el área intervenida se encontraron residuos vegetales, tocones y aserrín, evidencias que permitieron establecer que parte del aprovechamiento fue realizado recientemente. Asimismo, las diferencias observadas en el estado de conservación de los tocones permiten inferir que la tala no se efectuó en un único evento, sino en distintos momentos.

4.4 Algunos de los individuos aprovechados presentaban afectaciones fitosanitarias, tales como cavidades asociadas a procesos de pudrición del tejido leñoso, fustes polifurcados y deformaciones ocasionadas por la incorporación de alambre de púas al crecimiento del árbol.

4.5 Se determinó que nueve (9) de los árboles talados, conformaban un lindero o cerca viva; por tanto, su aprovechamiento no requería autorización ambiental, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019. No obstante, los 15 individuos restantes correspondían a árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, cuyo aprovechamiento requería autorización previa de la Cornare. Durante la visita no se evidenció que dicha autorización hubiera sido otorgada.

4.6 El predio se encuentra localizado en su totalidad dentro del Área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare, cuya zonificación ambiental corresponde con Zona de Uso Sostenible. Aunque esta zonificación permite determinadas actividades productivas y de manejo sostenible, cualquier intervención sobre la cobertura vegetal debe cumplir las disposiciones del Plan de Manejo del área protegida y contar previamente con las autorizaciones ambientales que resulten aplicables."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de julio de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-10145 se encuentra activo y se determinó que los titulares del derecho real de dominio son los señores MARK PENTNEY RICHARD identificado con cédula de ciudadanía No. 271.103 y la señora CATALINA

NICHOLLS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.885.098, según la anotación Nro. 17 del 04 de agosto de 2003.

Que consultada la página de la Registraduría Nacional del Registro Civil el día 22 de julio de 2026, se evidenció que el número de documento 271.103 correspondiente al señor MARK PENTNEY RICHARD *“se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por Muerte”*

Que mediante escrito con radicado CE-13324-2026 del 24 de julio de 2026, la Inspección de Policía del Municipio de El Retiro allegó el Auto N° 380 del 21 de julio de 2026 por medio del cual se impone al señor MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO una medida preventiva de *“SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de tala, aprovechamiento o intervención de individuos arbóreos, que se esté realizando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-10145, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro...”*

Que en el artículo segundo del citado Auto se dispuso remitir el acto administrativo a la Corporación para lo de su competencia.

Que el día 27 de julio de 2026, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio 017-10145 que no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal vigente ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04257-2026 del 21 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-10145 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de julio de 2026 que generó el informe técnico con radicado IT-04257-2026 del 21 de julio de 2026, se evidenció la tala de 15 individuos forestales que correspondían a árboles aislados ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural, dentro de los individuos se encontraban especies exóticas, correspondientes a eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y cipreses (*Cupressus lusitanica*).

Medida que se impone a la señora **CATALINA NICHOLLS NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.885.098 en calidad de titular del predio con FMI 017-10145.

Asimismo, frente a la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta por parte del municipio de El Retiro mediante el Auto N° 380 del 21 de julio de 2026 al señor **MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.078, se indica que, la misma será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0897-2026 del 06 de julio de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-12359-2026 del 08 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-04257-2026 del 21 de julio de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de julio de 2026, frente al predio con FMI 017-10145.
- Consulta en la página de la Registraduría Nacional del Registro Civil el día 22 de julio de 2026.

- Escrito con radicado No. CE-13324-2026 del 24 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 017-10145 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de julio de 2026 que generó el informe técnico con radicado IT-04257-2026 del 21 de julio de 2026, se evidenció la tala de 15 individuos forestales que correspondían a árboles aislados ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural, dentro de los individuos se encontraban especies exóticas, correspondientes a eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y cipreses (*Cupressus lusitanica*).

Medida que se impone a la señora **CATALINA NICHOLLS NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.885.098 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.078 que la medida preventiva que le fue impuesta mediante el Auto con radicado N° 380 del 21 de julio de 2026 (Radicado Municipal El Retiro), continuará activa, por lo tanto, se exhorta a que se le dé cumplimiento íntegro.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO** y **CATALINA NICHOLLS NAVARRO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio, entre ellas, la de realizar quemas de la vegetación, pues éstas se encuentran prohibidas.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, se deberá allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co

2. **Realizar** la restauración de los 15 árboles exóticos talados a través de la siembra de 45 árboles nativos en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriania nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Cléthra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La restauración deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

3. **Realizar** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida.

Se indica que, en caso de movilizar los productos forestales, es obligatorio la obtención del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Para dar respuesta, podrán hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0897-2026.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y lo dispuesto en el Auto con radicado N° 380 del 21 de julio de 2026 allegado por parte del municipio de El Retiro mediante escrito con radicado CE-13324-2026. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO** y **CATALINA NICHOLLS NAVARRO**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO** a través de la **SECRETARÍA DE HÁBITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL** y **LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0897-2026

Proyectó: Joseph D 22/07/2026

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/07/2026

Hora: 02:12 PM

No. Consulta: 833303448

No. Matricula Inmobiliaria: 017-10145

Referencia Catastral: 016-386

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-06-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 3251 DEL 1965-06-09 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SRV, AGUAS ACTIVAS EN MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA DANIEL

A: MEJIA VALLEJO CARLOS

A: ESCOBAR GONZALEZ RICARDO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-06-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 3251 DEL 1965-06-09 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 340 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO DE JARAMILLO ANA EMILIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-08-1984 Radicación: 1169

Doc: ESCRITURA 2445 DEL 1984-08-06 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SRV. ACUEDUCTO ACTIVA (DISTRIBUYENDOSE POR PARTES IGUALES) MAYOR EXTENSION.

(LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR PEREZ MARGARITA ROSA

DE: MEJIA VALLEJO CARLOS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-08-1984 Radicación: 1169

Doc: ESCRITURA 2445 DEL 1984-08-06 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 323 SRV. TRANSITO PASIVA EN MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VALLEJO CARLOS

A: MEJIA VALLEJO CARLOS

A: ESCOBAR PEREZ MARGARITA ROSA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-02-1985 Radicación: 197

Doc: ESCRITURA 248 DEL 1985-01-31 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 SRV. ENERGIA ELECTRICA PASIVA. MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ JARAMILLO GILBERTO

A: MEJIA VALLEJO CARLOS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-08-1986 Radicación: 1311

Doc: ESCRITURA 999 DEL 1985-11-14 00:00:00 NOTARIA 17 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ JARAMILLO GILBERTO

A: SILBERSTORF ROBERT X

A: SILBERSTORF ELIZABETH X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-07-1988 Radicación: 1885

Doc: ESCRITURA 3188 DEL 1988-07-19 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILBERSTORF ROBERT

DE: SILBERSTORF ELIZABETH

A: ECHEVERRI ECHAVARRIAGA JAIME EDUARDO

A: ANGEL ARBELAEZ ANA LUCIA X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-08-1988 Radicación: 2088

Doc: ESCRITURA 3618 DEL 1988-08-11 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI CHAVARRIAGA JAIME EDUARDO X

DE: ANGEL ARBELAEZ ANA LUCIA X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 1831

Doc: ESCRITURA 3033 DEL 1990-07-30 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI CHAVARRIAGA JAIME EDUARDO

DE: ANGEL ARBELAEZ ANA LUCIA
A: QUINTERO DE GIL MARGARITA X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 1831
Doc: ESCRITURA 3033 DEL 1990-07-30 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 RENUNCIA A LA ACCION RESOLUTORIA DERIVADA DE LA FORMA PAGO. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI CHAVARRIAGA JAIME EDUARDO
DE: ANGEL ARBELAEZ ANA LUCIA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 1831
Doc: ESCRITURA 3033 DEL 1990-07-30 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.123.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO DE GIL MARGARITA X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 06-12-1990 Radicación: 2459
Doc: ESCRITURA 4999 DEL 1990-11-28 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.000.000
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA
A: ECHEVERRI CHAVARRIAGA JAIME EDUARDO X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-06-1999 Radicación: 1742
Doc: ESCRITURA 773 DEL 1999-06-24 00:00:00 NOTARIA 28 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE SEGUNDO GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO DE GIL MARGARITA CC 21340053 X
A: SOCIEDAD SOLLA S.A.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 30-05-2001 Radicación: 1263
Doc: ESCRITURA 561 DEL 2001-03-30 00:00:00 NOTARIA 28 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$85.809.997
ESPECIFICACION: 104 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO DE GIL MARGARITA
A: SOCIEDAD SOLLA S.A. X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 19-06-2001 Radicación: 1491
Doc: ESCRITURA 2412 DEL 2001-06-07 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.123.000
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: 915 CANCELACION HIPOTECA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA
A: QUINTERO DE GIL MARGARITA

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 19-07-2001 Radicación: 1771
Doc: ESCRITURA 4386 DEL 2001-06-14 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 915 CANCELACION HIPOTECA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA

A: QUINTERO DE GIL MARGARITA X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 04-08-2003 Radicación: 2175

Doc: ESCRITURA 1846 DEL 2003-07-17 00:00:00 NOTARIA 17 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD SOLLA S.A.

A: MARK PENTNEY RICHARD CC 271103 X

A: NICHOLLS NAVARRO CATALINA CC 42885098 X



de Cédula de Ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 22/07/2026

El número de documento **271103** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0897-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 5f07d68c81a831c168323b557b744176e63e26810cf45cd698699722c6131007

Fecha de Carga: 29/07/2026 09:56:32

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 29/07/2026 09:56:47

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 29/7/2026, 9:57:13 a. m.